



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA AMAYA MONTOYA
DEMANDADO : PEDRO ANDRES RODRIGUEZ TORRES
RADICACION : 2018-00292

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de agosto de 2021. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la demandante en el cual indica que dentro del presente asunto no se ha dicho nada acerca del recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la terminación del proceso, se indica lo siguiente:

1. Por auto de 14 de mayo de 2021, se explicó que por tratarse el presente asunto de un proceso de **única instancia no es susceptible de apelación** y además se indicó que por tal motivo se daba aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del proceso, **adecuando el recurso conforme la ley lo ordena.**

Por tal motivo, es que se resolvió el recurso de apelación interpuesto **improcedentemente** como recurso de reposición.

2. Sea lo primero, aclararle al abogado que las providencias que se notifican de manera personal son las establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso¹, norma que no ha sido ni modificada ni derogada por norma posterior.

Ahora bien, el auto que indica el abogado, no es de los que la norma establece que se deban notificar de manera personal, sino que su notificación se realiza por **ESTADO**², así entonces conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 que modifica en parte lo relacionado a las notificaciones en estados y que establece que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”*. (Negrita por el Despacho)

En atención a lo anterior, se le indica al apoderado, que desde mucho antes de la expedición del Decreto en mención, este Despacho judicial realiza la inserción de las notificaciones por estado en la página web de la Rama Judicial así como la inclusión de la respectiva providencia, como en el presente asunto.

Así las cosas, yerra el abogado al indicar que debe dejarse sin efecto el auto de fecha 18 de junio de 2021, por cuanto, como se ha explicado párrafos anteriores,

¹ “Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales”.

² **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias **que no deban hacerse de otra manera** se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. (Negrita por el Despacho).



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARCELA AMAYA MONTOYA
DEMANDADO : PEDRO ANDRES RODRIGUEZ TORRES
RADICACION : 2018-00292

este tipo de autos NO SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL, SE NOTIFICA POR ESTADO, tal como se realizó en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 36 del 30 DE AGOSTO DE
2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria